

PROCESO: Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-01138-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA, OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA, y MIGUEL ORLANDO MARQUEZ PINZON.

2.- De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

5.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'500.000,00) para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" a través de su representante legal, señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS identificado con C.C.# 16749332, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora NELLY GRACIELA VEJAR SILVA para decidir sobre su calificación:

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no subsanó en debida forma la misma, toda vez, que no se allegó el documento poder dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, como se ordenó en el auto del pasado 27 de enero, contraviniendo de esta forma lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., causando por lo tanto el rechazo de la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

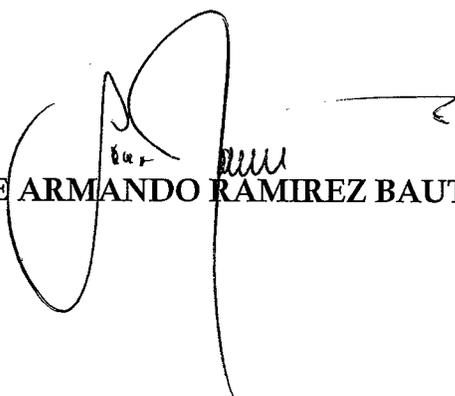
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO--Restitución Inmueble.

RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00057-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS quien actúa en nombre propio, contra los señores JENNY AUDREY MORA SANTIESTEVIS con cedula No. 37.506.972 de Villa del Rosario, JORGE RICARDO MANZANO ALSINA con cedula No. 88.273.646 de Cúcuta y FRAYDA VILLEGAS BAYONA con cedula No. 37.292.337 de Cúcuta.

2.- De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

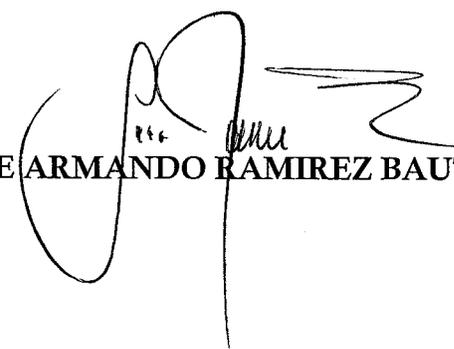
3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

5.- Reconocer personería a la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda con radicado 54-001-40-03-006-2020-00050-00, instaurada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO", a través de apoderada judicial, contra la señora MARINA NAVARRO TRIGOS, para resolver sobre su admisión.

Este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor territorial, ya que si observamos que la parte demandada tiene su domicilio en la Manzana 37 # 16ª-75 del Barrio Aniversario I, de la Ciudadela de la Libertad. Así las cosas y de conformidad con el Art. 8º del Acuerdo No. PSAR16-141 del 09 de diciembre de 2016 y aunado que estamos frente a un proceso de **mínima cuantía**, conforme lo establece el numeral 1º del Art.26 del C.G.P se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicado en la Ciudadela de la Libertad por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de la Libertad, quien es el competente para su conocimiento.

2.- Reconocer personería a la Abogada LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) de dos mil veinte

Procedente de Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva con radicado 54-001-40-03-006-2020-00041-00, instaurada por el Representante Legal de la empresa **DURAMAX IMPORTACIONES SAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora YENIFER AVILA LANBERTINO identificada con C.C. # 1.133.774.378, propietaria del establecimiento de comercio denominado: RESPUESTOS Y TALLER SURTIMOTO con Nit. # 1.133.774.378-3, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectivo un título valor, que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Sabanagrande (Atlántico). Así las cosas y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numerales 1º y 3º y el artículo 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado anteriormente en éste auto, y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) de dos mil veinte

Procedente de Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva con radicado 54-001-40-03-006-2020-00042-00, instaurada por el Representante Legal de la empresa **DURAMAX IMPORTACIONES SAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOSE JULIAN VILLANUEVA PEÑA identificado con C.C. # 8.525.252, propietario del establecimiento de comercio denominado: ALMACEN Y TALLER EL MAESTRO J.J. con Nit. # 8.525.252-2, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectivo un título valor, que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico). Así las cosas y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numerales 1° y 3° y el artículo 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado anteriormente en éste auto, y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

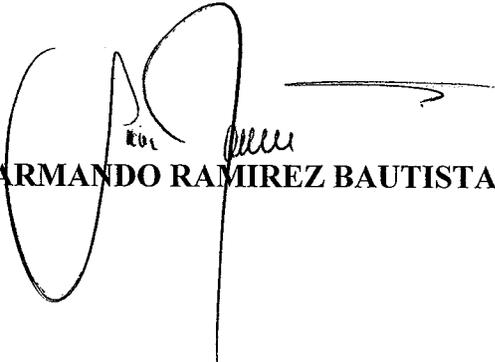
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Febrero Trece(13) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo 540014003006-2019-00909-00.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente el despacho no advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, conforme a lo anterior se declara saneada la actuación en tal sentido.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Municipal de Oralidad de Cúcuta a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER-COOMULTRASAN**, y en contra de **PABLO LEON ACEVEDO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **PABLO LEON ACEVEDO**, se NOTIFICÓ en forma personal en la secretaría del Juzgado(ver folio 29); a quien se le corrió el traslado de la demanda por el tiempo legal para que ejerciera su derecho de defensa en debida forma, y dentro de la oportunidad señalada en la ley procesal civil actual(Código General del Proceso), no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia Secretarial obrante al folio 29.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), allegado como base del recaudo reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PABLO LEON ACEVEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 100.000.- por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Febrero Trece(13) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo 540014003006-2019-01054-00.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente el despacho no advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, conforme a lo anterior se declara saneada la actuación en tal sentido.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Municipal de Oralidad de Cúcuta a librar mandamiento de pago a favor de **JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ**, y en contra de **YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISIERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISIERO**, se NOTIFICO en forme personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 14 vuelto); a quien se le corrió el traslado de la demanda por el tiempo legal para que ejerciera su derecho de defensa en debida forma, y dentro de la oportunidad señalada en la ley procesal civil actual(Código General del Proceso), no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia Secretarial obrante al folio 16.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo (Contrato de transacción), allegado como base del recaudo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **YEINE JULIETH CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

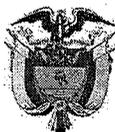
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 350.000. por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Febrero Trece(13)de dos mil Diecinueve(2019).

HIPOTECARIO – 540014003-006-2019-00570-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA**, y en contra de la señora **MYRIAM CECILIA RODRIGUEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MYRIAM CECILIA RODRIGUEZ**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 37 al 40), a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 142 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuídice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 1045 del 7 de Marzo de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-96942-**Anotación No. 24(ver folio 31).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

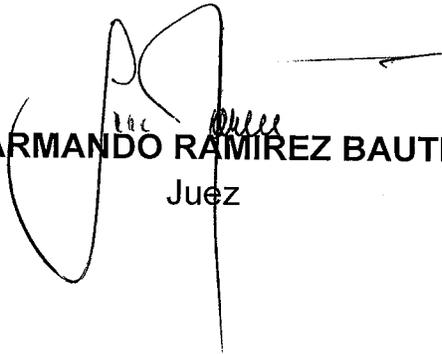
PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 96942** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra a los folios 87 al 94 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: PREVIO secuestro del bien Inmueble legalmente embargado, se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO:, **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1'000.000.- por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
Juez

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 54 001 40 03-006-2019-00912-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Trece(13)de dos mil Veinte(2020).

En atención al escrito obrante al folio que antecede, el despacho dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

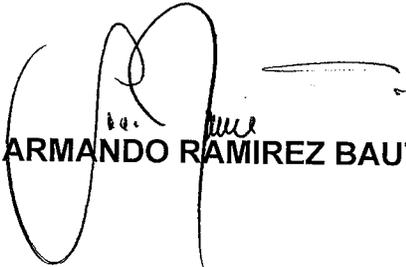
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, sí es del caso, poniendo a disposición los remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4022-006-2017-00517-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Trece(13) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **CHEVYPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA BERMUDEZ LAGUADO y HEIBER PEREZ SANCHEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

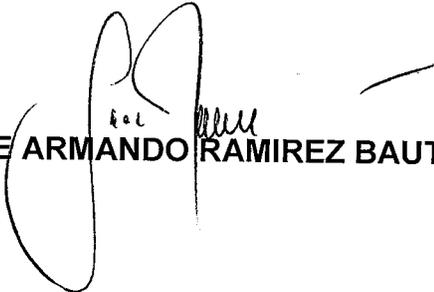
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4022-006-2019-000846-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Trece(13) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ARTURO CARREÑO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

RADO: 54001-40-03-006-2019-00896-00

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Se estaría en la oportunidad de continuar con el conocimiento de la demanda de la referencia, sino se observara que concurre en el suscrito Operador Judicial, la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, los lazos de amistad íntima con el ejecutante.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 140 ibídem, se dispone enviar el expediente a la señorita Juez Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

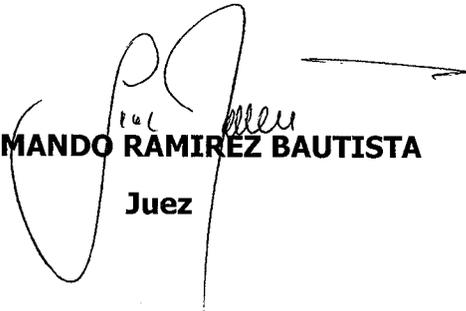
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE el impedimento para aprehender el conocimiento de la demanda del epígrafe, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, efectúense las desanotaciones de rigor –Libros radicadores y Sistema Judicial Siglo XXI-

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Trece(13)de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 3, del mes de Febrero, del año 2020, a las 9 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3º. PRUEBA TESTIMONIAL:

3.1. SE ORDENA la recepción de testimonio de **JANNA MARIAN ALVARO** y **NIDIA CONSUELO CONTRERAS DURAN**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo.

4º. EXHIBICION DE DOCUMENTO:

EL despacho se abstiene de ordenar dicha prueba toda vez, que la petición no reúne las exigencias contenidas en el art. 266 del Código General del Proceso, en atención a que no manifiestan los hechos que se pretenden probar y la relación del documentos con los mismos.

5º. PRUEBA DE OFICIO:

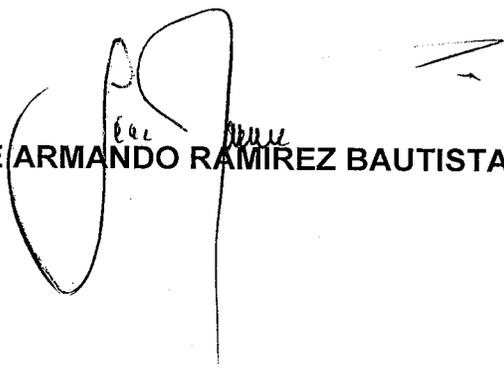
5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **MARIA JACKELINE PANQUEVA CONTRERAS** y a la demandada **ANA MARIA CONTRERAS DURAN**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado **ROGER PINILLA**, se encuentra representado por **CURADOR AD-LITEM**.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Trece(13)de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 15, del mes de April, del año 2020, a las 9 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3º. PRUEBA TESTIMONIAL:

3.1. SE ORDENA la recepción de testimonio de **JOHN JAIRO REYES CARDOZO, ALEXIS ELOY VILLAMIZAR GONZALEZ, JOSE MANUEL JULIO PARADA y WILSON JOSE ACEROS QUINTERO**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo.

Señalar a la parte peticionaria que el despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de dicha prueba.

4º. PRUEBA TRASLADADA- OFICIAR A COOMPECENS:

EL despacho se abstiene de ordenar lo que el señor apoderado judicial de la parte demandada denomina como prueba trasladada, en atención a que dicha solicitud no se ajusta a lo consignado en el art. 174 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior las pruebas solicitadas en el acápite que el señor apoderado Judicial de la parte demandada denomina "TRASLADADA" , con la entrada en vigencia del Código General del Proceso le corresponde a las partes aportar el material probatorio, ya que las mismas pueden ser obtenidas a través del derecho de petición, salvo que lo haya efectuado y no haya obtenido respuesta. (Artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso).

Sumado a lo anterior los copias de los presuntos pago efectuados por la demandada, no fueron desconocidos ni tachados de falsos por la parte demandante.(art. 246 del Código General del Proceso).

5º. INSPECCION JUDICIAL:

No se accede a ordenar la INSPECCION JUDICIAL en atención a que de conformidad con el art. 236 del Código General del Proceso, lo que se pretende probar se puede realizar a través de otras pruebas solicitadas y ordenadas.

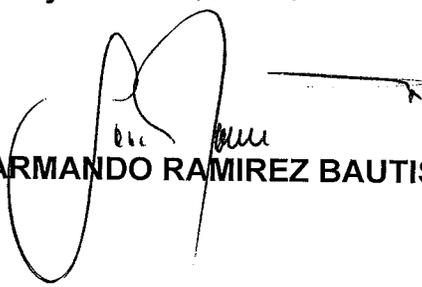
6º. PRUEBA DE OFICIO:

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante representante legal del **CONDominio EL RINCON DE LOS PRADOS**, y a la demandada **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.: 540014003006-2019-0110900

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por ARLEY PEREWZ GARCIA, C.C. 16.055.157, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS GARCIA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

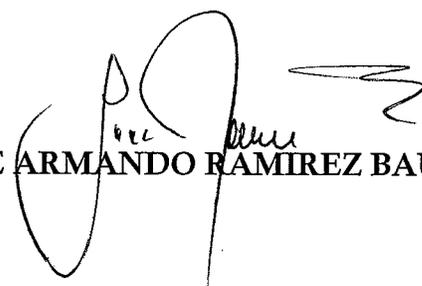
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.: 540014003006-2019-0113900

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por PARAVIVIENDA LTDA. Nit.: 890.504.847-4, representada legalmente por el señor LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de los señores MISAEL PACHECO RODRIGUEZ Y DERLY RUTH LEON JAIMES, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

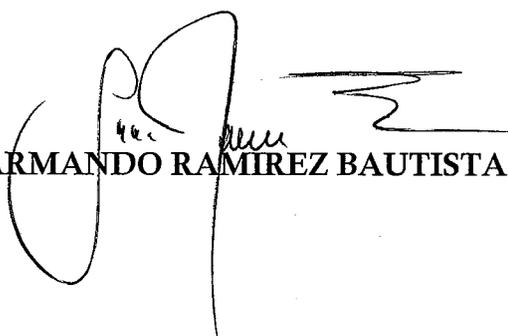
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.: 540014003006-2019-0106700

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT “COOPUNICREDIT”. Nit.: 900.973.233-9, representada legalmente por el señor HERNAN RODRIGO CESPEDES ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ROJAS PEÑARANDA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 -2018 00734-00



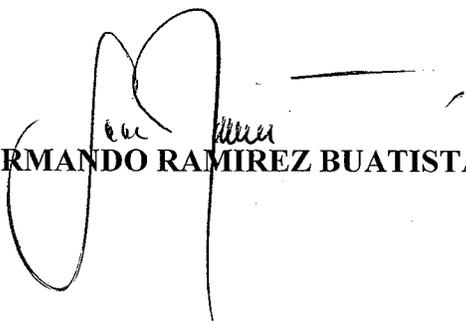
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Trece (13) del dos mil Veinte

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, según oficio No. 2496/19 fechado el 05 de Diciembre de 2019, visto a folio setenta y tres (73) del presente cuaderno, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Librese oficio en tal sentido.**

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BUATISTA